

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE.- CC. LIC. OCTAVIO GARCIA CORRAL MENCHACA; LIC. BERNADRDO DE JESUS ELIZONDO RIOS Y LIC. MARCELO ADAME NASSAR.

ASUNTO RELACIONADO.- MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR ADICION DE LOS ARTICULOS 304 BIS, 304 BIS1 Y 304 BIS2 DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON, EN RELACION A LAS LESIONES CAUSADA POR ANIMALES DOMESTICOS O POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

INICIADO EN SESIÓN: 03 de Agosto del 2016

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Justicia y Seguridad Pública

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor



**C.C. DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXXIV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E S.-**

Con fundamento en el Artículo 68 de la Constitución Política Local nos permitimos someter a la consideración de esa H. Soberanía, Iniciativas de Reformas por adición al Código Penal del Estado, que se sustentan en las siguientes:

I.- CONSIDERACIONES

PRIMERO.- El artículo 301 del Código Penal Federal prevé tipo delictivo que se actualiza con motivo de las lesiones que a una persona cause algún animal bravío, para lo cual dispone que será responsable el que con esa intención incite, libere o haga esto último por descuido, como se desprende de la lectura de dicho precepto, que en lo conducente señala:

“Artículo 301.- De las lesiones que a una persona cause algún animal bravío, será responsable el que con esa intención lo azuce, o lo suelte o haga esto último por descuido.”.

SEGUNDO.- Estimamos que el precepto arriba transcrito no sólo debería tipificar el delito de lesiones cuando exista dolo, es decir, la intención de causar un daño a un tercero, sino también debería comprender como objeto del delito la negligencia con que se conduzca el propietario o poseedor de un animal.

Quien sea guardián de un animal debe ser responsable de todo daño que éste cause, aun y cuando aquél se hubiere extraviado o escapado.

TERCERO.- La legislación Federal y del Estado de Nuevo León deberían tipificar el delito de lesiones causadas por el descuido de un animal doméstico o potencialmente peligroso, por no realizar la guarda necesaria del mismo o su debido cuidado, para no ocasionar daños o lesiones a terceros.

Las lesiones ocasionadas por un animal pueden causar en el ser humano daños físicos o psicológicos, además de generar la transmisión de enfermedades.

CUARTO.- La víctima de una lesión inferida por un animal doméstico o potencialmente peligroso, por dolo o culpa de su propietario o poseedor, debe tener el derecho a la reparación del daño, así como al pago de gastos como pueden ser los médicos, atención psicológica, dolor y sufrimiento, potenciales incapacidades, enfermedad, medicación, daños a su propiedad personal y pérdida de salario/ingresos.

QUINTO.- En razón de que el Código Penal del Estado de Nuevo León no contempla un artículo similar al numeral 301 del Código Penal Federal, estimamos debe reformarse el primer ordenamiento citado para incluir una serie de dispositivos que regulen la tenencia de animales domésticos o bravíos, con la finalidad de proteger la integridad personal, así como lo bienes jurídicamente tutelados de los ciudadanos del Estado de Nuevo León.

SEXTO.- Por lo expuesto anteriormente, nos permitimos someter a la consideración de esa Soberanía la siguiente:

II.- PROPUESTA DE REFORMAS.

A.- CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Se proponen adicionar los Artículos 304-Bis, 304 Bis-1 y 304 Bis-2 al Código Penal del Estado de Nuevo León, en los siguientes términos:

**LIBRO SEGUNDO
TÍTULO DÉCIMO QUINTO
DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS.
CAPÍTULO I
LESIONES**

“Artículo 304 - Bis.- De las lesiones que a una persona cause algún animal doméstico o potencialmente peligroso, conforme al artículo 304 Bis-1 de este Código, será responsable el que con esa intención lo azuce, lo suelte o haga esto último por descuido.

También será responsable del delito de lesiones quien detente la posesión bajo cualquier título de un animal considerado doméstico o potencialmente peligroso, y por imprudencia o negligencia, cause un daño físico o psicológico en el ser humano. Existe imprudencia o negligencia cuando el poseedor de un animal doméstico o potencialmente peligroso sea omiso en tener el cuidado necesario para que el animal no produzca daño a las personas.

Si con motivo de la agresión o ataque de un animal doméstico o potencialmente peligroso, la víctima ha resultado con lesiones o se ha producido como resultado la muerte, el dueño del animal será responsable de la comisión del delito de lesiones o de homicidio, respectivamente.”

“Artículo 304 Bis-1. *Animal doméstico es aquel que convive con el ser humano.*

Se considera potencialmente peligroso cualquier animal que por su naturaleza temperamental y cuidados especiales, presente características o antecedentes de animal agresivo y sea propenso de causar un daño, ya sea físico o psicológico en el ser humano.”

“Artículo 304 Bis-2. *Será responsable del delito de lesiones quien se ubique en los supuestos que prevé el artículo 304 Bis de este código, resultando aplicables las penas y reglas que al efecto prevén los artículos 302 y 303 de este ordenamiento.*

La víctima de una lesión inferida por un animal doméstico o potencialmente peligroso tiene derecho a la reparación del daño, al pago de gastos médicos y a recibir la atención psicológica necesaria.”

III.- PETITORIOS.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en el Artículo 68 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, respetuosamente pedimos a esa Soberanía:

PRIMERO.- Tenernos promoviendo Iniciativa de Reforma por adición al Código Penal del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- Turnar la presente Iniciativa a la Comisión de Dictamen Legislativo que corresponda.

TERCERO.- Oportunamente aprobar el Decreto Ley que se derive de la Iniciativa que nos ocupa.

